



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2015-00143-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MORENO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

EJECUTIVO

Asunto: Requiere pago de costas

Revisado el expediente se encuentra que a través de auto de 21 de enero de 2021¹, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que allegara los soportes de pago de los dineros reconocidos en favor de la señora María del Carmen Rocha de Pabón en virtud de las Resoluciones Nos. RDP 483373 de 16 de diciembre de 2018 y RDP 18773 de 19 de agosto de 2020, así como de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

Al respecto, a través de correo electrónico de 10 de marzo de 2021², la entidad ejecutada aportó comprobantes de orden de pago presupuestal de gastos de 16 de diciembre de 2020, por valores de \$2.558.622 y \$2.665.980, los cuales corresponden a los reconocidos en las Resoluciones Nos. RDP 483373 de 16 de diciembre de 2018 y RDP 18773 de 19 de agosto de 2020. Así mismo, pidió que se termine el proceso por pago total de la obligación. Sin embargo, la accionada no se pronunció respecto a la cancelación de las costas.

Así las cosas, previo a pronunciarse el Despacho sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la UGPP, es del caso requerir las partes, para que se pronuncien respecto de las costas procesales cuya liquidación fue aprobada por un valor de \$522.460³, conforme a lo señalado en el inciso 1º del artículo 461 del CGP⁴.

Ahora bien, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵,

¹ Archivo "38AutoRequiereUGPP".

² Archivo "44SolicitudTerminacionProcesoPago".

³ Archivos "25LiquidacionCostas" y "27ApruebaLiquidacionCostas".

⁴ "ARTÍCULO 461. **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.** (...)"

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,** el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a las partes, para que dentro del término de quince (15) días se pronuncien respecto del pago de las costas procesales cuya liquidación fue aprobada por un valor de \$522.460, conforme a lo señalado en el inciso 1º del artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

TERCERO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2015-00407-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA TORRES
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija fecha audiencia pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se citará a las partes a la audiencia de Pruebas.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia de pruebas se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la realización de la **audiencia de pruebas virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **29 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que debe garantizar la comparecencia de los testigos, señores **Jaime González Arévalo** y **Johanna Catalina González**; y, del perito **Gustavo Gómez Moreno**, en la fecha anteriormente señalada. Por lo tanto, deberá allegarles oportunamente el enlace dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00274-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ROCHA DE PABÓN
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO

Asunto: Autoriza entrega título judicial y termina proceso por pago total

Revisado el expediente se encuentra que a través de auto de 21 de enero de 2021¹ se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que allegara los soportes de pago de los dineros reconocidos en favor de la señora María del Carmen Rocha de Pabón en virtud de las Resoluciones Nos. RDP 16223 de 28 de mayo de 2019 y 1392 de 21 de enero de 2020.

Al respecto, a través de correo electrónico de 5 de febrero de 2021², la entidad ejecutada señaló que constituyó a órdenes de este Despacho y con destino al proceso de la referencia los títulos judiciales Nos. 400100007896858 y 400100007896877, por valores de \$906.178 y \$3.567.962, respectivamente. Así mismo, pidió que se termine el proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, a través de escrito de 5 de febrero de 2021³ el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega y pago de los precitados títulos judiciales a su cuenta bancaria, en los términos de la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, frente a la solicitud de entrega de los títulos judiciales, cabe señalar que conforme al artículo 447 del Código General del Proceso una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito, el juez ordenará su entrega al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado. En el presente asunto, teniendo en cuenta que el auto de 12 de diciembre de 2019⁴, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito, se encuentra en firme, resulta procedente la entrega a la parte demandante de las sumas de dinero consignadas a órdenes de este Juzgado.

Ahora bien, se advierte que a través de Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020⁵, el Consejo Superior de la Judicatura estableció unas medidas temporales para la autorización del pago de depósitos judiciales, las cuales

¹ Archivo "18AutoRequiereUGPP".

² Archivo "24RespuestaUGPP".

³ Archivo "25SolicitudEntregaTituloJudicial".

⁴ Págs. 16 a 19, archivo "11Folios227A244".

⁵ Págs. 6 a 11, archivo "25SolicitudEntregaTituloJudicial".

operan hasta que se mantenga la emergencia sanitaria por la pandemia Covid-19⁶.

Entre dichas medidas se encuentra lo correspondiente a que el pago sea abonado directamente a una cuenta bancaria de titularidad del usuario. Para el efecto, el interesado debe solicitarlo claramente agregando el número y tipo de cuenta y nombre del banco y, de ser posible, aportando la certificación bancaria. Dichos presupuestos se cumplen en el caso concreto conforme se extrae de la petición de entrega de los títulos judiciales realizada por el abogado de la parte ejecutante⁷.

Así las cosas, y dado que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad para recibir⁸, se ordenará que por Secretaría se realicen las gestiones pertinentes con el fin de pagar al profesional del derecho Jairo Iván Lizarazo Ávila los dineros existentes en los títulos judiciales Nos. 400100007896858 y 400100007896877, a través de abono a la cuenta de ahorros de su titularidad No. 009400374675 del banco Davivienda, en los términos de la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de terminación del proceso se advierte que, como se mencionó anteriormente, la UGPP realizó el depósito en favor de la demandante por las sumas de \$906.178 y \$3.567.962, cantidades que se avienen a la totalidad de los dineros que estaba obligada a pagar la parte ejecutada dentro del presente proceso por concepto de intereses moratorios aprobados como liquidación del crédito a través de auto de 12 de diciembre de 2019 (\$4.474.140). De otra parte, no se encuentran pendiente de cancelar costas como quiera que no se condenó a su pago.

En ese orden de ideas, el Despacho considera procedente declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad de las previsiones del artículo 461 del C.G.P.⁹, por remisión expresa del 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

⁶ A través de Resolución No. 222 de 25 de febrero de 2021, artículo 1, el Gobierno Nacional prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.

⁷ Ibid. 3.

⁸ Así se extrae del poder obrante en la página 1 del archivo "02Demanda".

⁹ "ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.** (...)"

¹⁰ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial**

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹¹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la entrega de dineros al apoderado de la parte demandante, Jairo Iván Lizarazo Ávila. Por secretaría realícense las gestiones pertinentes con el fin de pagar al abogado en mención los dineros existentes en los títulos judiciales Nos. 400100007896858 y 400100007896877, a través de abono a la cuenta de ahorros de su titularidad No. 009400374675 del banco Davivienda, en los términos de la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de título ejecutivo en el presente asunto, los que deben ser entregados a la parte ejecutada con las constancias de haber sido satisfecha la obligación por pago total. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, **archivar** el expediente de manera definitiva. Déjense las constancias y anotaciones que correspondan en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

QUINTO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE-RINCÓN
Juez

LGBA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00048-00

Demandante: COLTANQUES S.A.S.

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprobación fórmula conciliatoria

En audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Transporte propuso acuerdo conciliatorio, el cual fue aceptado por la apoderada de Coltanques S.A.S. Así, este Despacho señaló que sobre su aprobación se resolvería en auto posterior¹.

ANTECEDENTES

1. De la demanda

Coltanques S.A.S. por intermedio de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, realizando las siguientes pretensiones: **i)** se declare la nulidad de la Resolución No. 9182 del 29 de mayo de 2015, mediante la cual se sancionó a Coltanques S.A.S. con multa, **ii)** se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se resolvieron los recurso de reposición y apelación; **iii)** se declare la pérdida de competencia de la Superintendencia de Transporte para emitir los actos administrativos que resuelven los referidos recurso; **iv)** se ordene la devolución de los dineros cancelados por concepto de pago de la mencionada multa, con sus correspondientes intereses, hasta la fecha que se realizó el pago a la investigada; **v)** se exonere de toda responsabilidad sobre la infracción y la respectiva sanción a la sociedad COLTANQUES S.A.S; y, **vi)** se ordene el archivo de la investigación administrativa².

2. Del acuerdo conciliatorio

En audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2021, se llevó a cabo el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, decisión de excepciones previas y la etapa de conciliación.

El apoderado de la Superintendencia de Transporte allegó certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la referida entidad, el 24 de marzo de 2021, en la que se evidencia la intención de conciliar, ofreciendo la revocatoria directa de los actos acusados, así:

"... revocar las resoluciones número 9182 del 29 de mayo de 2015, 11886 del 26 de abril de 2016 y 23612 del 23 de junio de 2016 puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Archivo 15 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Página 6-7 Archivo 04 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo. Igualmente, se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, se reconocen los efectos del silencio administrativo positivo y se propone la Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del C.P.A.C.A., en virtud de la cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de la multa, teniendo en cuenta que la multa fue pagada por un valor de \$3.122.424, según lo certifica la Dirección Financiera de esta entidad; lo anterior se efectuará a más tardar dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo.

En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.³ (Sic)

La fórmula de arreglo fue aceptada por la apoderada de Coltanques S.A.S., en la audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El Consejo de Estado ha señalado los siguientes presupuestos para aprobar el acuerdo conciliatorio⁴:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias

³ Página 10 del archivo 13 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Providencia de 15 de mayo de 2018; Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00084-01 (42231); Actor: Wilfredo Sierra Ramírez y Otros; C.P.: Guillermo Sánchez Luque

5. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Caso concreto.

Se procederá a verificar los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio mencionado:

a) De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

En el presente caso se dio aplicación a lo dispuesto en el literal d) del artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es que: *“la demandada deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo”*. Esto en consideración a que uno de los conceptos de violación alegados en la demanda, es precisamente, la configuración del silencio administrativo y la pérdida de competencia del funcionario para resolver los recursos en sede administrativa.

De tal manera, que se tiene por agotado este requisito.

b) Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración:

En el caso bajo examen, figuran como sujetos, por la parte **activa**, la sociedad Coltanques S.A.S. quien actúa por intermedio de la abogada Johanna Andrea Chambo Perdomo, por la parte **pasiva**, la Superintendencia de Transporte, quien comparece a través del abogado Luis Camilo Martínez Toro, reuniendo así lo exigido en los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A.

A su vez, se advierte en el poder especial visible en el archivo *“12SustitucionPoderDemandante”*⁵ de la carpeta *“01CuadernoPrincipal”* de la expediente, que la apoderada de la sociedad demandante fue investida expresamente con la facultad para conciliar.

A su vez, el apoderado de la Superintendencia de Transporte acude con facultad para conciliar dentro de los precisos términos que establezca el comité de conciliación de la entidad. Toda vez que el abogado Luis Camilo Martínez Toro allegó a la audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2021, la respectiva acta del comité de conciliación. Adicionalmente, se tiene que la fórmula de arreglo se encuentra aprobada por la dependencia encargada para ello en concordancia con el mandato otorgado⁶.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público:

⁵ Páginas 3 a 5

⁶ Página 10, archivo 13 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

En el presente asunto se tiene que los artículos 93⁷ y 97⁸ del C.P.A.C.A., facultan a la administración para revocar sus propios actos administrativos cuando evidencia que, entre otras, estos son contrarios a la Constitución o la ley. A su vez, en caso de tratarse de actos administrativos particulares y concretos debe contar con la autorización expresa del respectivo titular.

Ahora bien, en este litigio se observa que la controversia gira en torno a que la sociedad Coltanques S.A.S. fue sancionada, por incurrir en las infracciones contenidas en el código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo dispuesto en los literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así mismo, en el estudio que efectuó el Comité de Conciliación, la Superintendencia de Transporte encontró que los actos administrativos sancionatorios emitidos contra la referida sociedad se encontraban en contra del ordenamiento jurídico por cuanto: **i)** la sanción impuesta fue sustentada en el código de infracción contenido en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, la cual fue objeto de decaimiento al ser reproducción del Decreto 3366 de 2003, declarado parcialmente nulo por el Consejo de Estado; y **ii)** se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos contra el acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante, pues fueron resueltos por fuera de los términos establecidos en el artículo 52 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, se observa que la propuesta de revocar las Resoluciones Nos. 9182 del 29 de mayo de 2015, 11886 del 26 de abril de 2016 y 23612 del 23 de junio de 2016, se encuentra acorde con las causales contempladas en los artículos 93 y 97 del C.P.A.C.A., por cuanto fueron expedidos con oposición a la Constitución Política y a la ley, debido a que: **i)** la infracción por la cual se impuso sanción había perdido su fuerza ejecutoria porque desapareció su fundamento de derecho; **ii)** si bien la sociedad demandante alegó la configuración del silencio administrativo por cuanto la Superintendencia de Transporte no le resolvió el recurso de apelación impetrado el 26 de junio de 2015⁹ contra la resolución No. 9182 del 29 de mayo de 2015, se evidencia que dicha entidad, desató ese recurso por medio de la Resolución 23612 del 23 de junio de 2016. No obstante, la misma fue notificada por aviso el 12 de agosto de 2016¹⁰, siendo entonces efectuada por fuera del término dispuesto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.

⁷ **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

⁸ **Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

⁹ Páginas 53-60 del archivo 02 de la carpeta 02AntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

¹⁰ Páginas 34-44 del archivo 04 de la carpeta 02AntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

Por lo tanto, es claro que operó el silencio administrativo positivo en favor de la sociedad demandante.

En consecuencia, se observa que el acuerdo no es violatorio de la ley.

A su vez, ya que esta revocatoria surge de un acuerdo aceptado por la empresa que fue afectada con la decisión administrativa, la manifestación efectuada por la apoderada de la sociedad demandante, en la audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2021, respecto de dicha fórmula de arreglo, se tiene como el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

d) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico

En el presente asunto se pretende conciliar sobre la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 9182 del 29 de mayo de 2015, 11886 del 26 de abril de 2016 y 23612 del 23 de junio de 2016, por las cuales la Superintendencia de Transporte impuso a la sociedad Coltanques S.A.S., el pago de una multa equivalente a \$2.833.500¹¹, cuyo pago fue efectuado por valor de \$3.122.424, incluyendo intereses, mediante radicado No. 20175600618372 del 13 de julio de 2017, según lo expuesto por la referida entidad en auto No. 310-3166-2017 del 17 de julio de 2017¹², por el cual decretó terminación del proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta por la Resolución 9182 del 29 de mayo de 2015.

En ese orden, el objeto de la conciliación corresponde a una pretensión de carácter eminentemente económico y que afectaba de manera particular y concreta los derechos de la sociedad Coltanques S.A.S.

En el presente caso, no se evidencia que la revocatoria de los actos administrativos implique un daño al erario público, teniendo en cuenta que se ha establecido, previamente, que el acto administrativo sancionatorio expedido por la Superintendencia de Transporte es ilegal, debido a: **i)** que el sustento normativo por el cual se impuso la sanción perdió su fuerza ejecutoria en virtud del decaimiento del acto administrativo a causa de dicha declaratoria de nulidad emitida por el Consejo de Estado; y **ii)** se configuró la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria por parte de dicha superintendencia, por cuanto la decisión que resolvió el recurso de apelación fue notificada por fuera del término establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. y operó el silencio administrativo positivo, por lo que no hay lugar a imposición de multa.

e) Soporte documental:

Se tienen las pruebas que fueron aportadas con la demanda, visibles en las páginas 25 a 81 del archivo "02DemandaYAnexos"; archivo "03AnexosDemanda" de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente

¹¹ Página 60 del archivo 03 y Página 23 del archivo 04 de la carpeta 02AntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

¹² Páginas 49 y 52 del archivo 02 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

electrónico, y las que obran en los antecedentes administrativos, subcarpeta denominada "02AntecedentesAdministrativos" del expediente electrónico.

La certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, visible en la página 10 del archivo "13PoderOfertaRevocatoriaSuperTransporte" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

Auto No. 310-3166-2017 del 17 de julio de 2017, por el cual decretó terminación del proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta por la Resolución 9182 del 29 de mayo de 2015, visible en las páginas 49 y 52 a 53 del archivo 02 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico, en la que se evidencia el pago de la multa impuesta, por valor de \$3.122.424, efectuado por la sociedad demandante el 13 de julio de 2017.

En conclusión, el acuerdo conciliatorio fue suscrito conforme a las prescripciones legales, debido a que la materia objeto del acuerdo era totalmente conciliable y la conciliación no se encuentra viciada de nulidad absoluta, pues el objeto, causa, y requisitos, que la ley prescribe para su valor, se ajustan a ella, además quienes concilian son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, sección primera:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial acordada entre la sociedad Coltanques S.A.S. y la Superintendencia de Transporte, en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, se reconocen los efectos del silencio administrativo positivo y se propone la Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del C.P.A.C.A., en virtud de la cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de la multa, teniendo en cuenta que la multa fue pagada por un valor de \$3.122.424, según lo certifica la Dirección Financiera de esta entidad; lo anterior se efectuará a más tardar dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo.

En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia."¹³

¹³ Página 10 del archivo 13 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

Parágrafo Primero: La Superintendencia de Transporte deberá revocar las resoluciones que son objeto de esta conciliación, en el término máximo de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: La Superintendencia de Transporte deberá reintegrar el valor de la suma pagada por concepto de la multa impuesta a la empresa Coltanques S.A.S., esto es, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.122.424), suma que deberá pagar en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente Conciliación Judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso por conciliación entre las partes

QUINTO: Por Secretaría, a costa de las partes y previo pago del arancel judicial, expídanse copias del acta de conciliación, el acta de la audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2021 y de la presente providencia, con las constancias que sean de caso.

SEXTO: Por Secretaría, archivar el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00100-00
Demandante: CARLOS JESÚS BARRAGÁN GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO EL COLEGIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

En auto admisorio del 3 de diciembre de 2020, se ordenó, entre otros, que la parte demandante en el término de (5) cinco días a la ejecutoria de dicho auto: **i)** notificara vía correo electrónico a los terceros vinculados, Luis Enrique Gómez Manrique, Nicolás Gómez Manrique, Faustino Gómez Manrique, Berenice Gómez de Barragán y Yaneth Gómez Manrique, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y dicha providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que acreditara dicho trámite al Juzgado; y, **ii)** remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda, a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del libelo demandatorio, sus anexos y el escrito de subsanación y sus anexos si los hubiere. Así mismo, para que aportara la constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su correspondiente trazabilidad¹.

Se observa, que el referido auto se notificó por estado el 4 de diciembre de 2020², por lo que ha transcurrido más de cuatro meses, sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Único: Conceder un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 3 de diciembre de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

¹ Archivo 15 del expediente electrónico

² Archivo 16 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/313>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00283-00
Demandante: TRANSPORTE RÁPIDO ARIJUNA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

En auto del 3 de diciembre de 2020, se ordenó, entre otros, que la parte demandante en el término de (5) cinco días, remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación y sus anexos si los hubiere. Así mismo, debía aportar la constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su correspondiente trazabilidad¹.

Se observa, que el referido auto se notificó por estado el 4 de diciembre de 2020², por lo que ha transcurrido más de cuatro meses, sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Único: Conceder un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 3 de diciembre de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

¹ Archivo 09 del expediente electrónico

² Archivo 10 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/313>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00285-00
Demandante: OCTAVIO FIERRO POLANCO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

En auto admisorio del 3 de diciembre de 2020, se ordenó, entre otros, que la parte demandante en el término de (5) cinco días a la ejecutoria de dicho auto, remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda, a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del libelo demandatorio, sus anexos y el escrito de subsanación y sus anexos si los hubiere. Así mismo, debía aportar la constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su correspondiente trazabilidad¹.

Se observa, que el referido auto se notificó por estado el 4 de diciembre de 2020², por lo que ha transcurrido más de cuatro meses, sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Único: Conceder un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 3 de diciembre de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

¹ Archivo 13 del expediente electrónico

² Archivo 14 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/313>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00323-00
DEMANDANTE: CÓDIGO PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE
HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 3 de diciembre de 2020, se ordenó, entre otros, requerir a la parte demandante para que realizara la notificación personal del tercero vinculado, Edificio Siena P.H. al correo electrónico yolym1127@hotmail.com conforme lo dispuesto en el ordinal tercero del auto del 10 de septiembre de 2020².

Así, la apoderada de la parte demandante mediante escritos radicados el 11 de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021, señaló que remitió **citación** para diligencia de notificación personal y los traslados de la demanda al Representante Legal – Administrador del Edificio Siena P.H., a través del correo electrónico yolym1127@hotmail.com. Para el efecto, allegó copia de la referida citación³ y la constancia de entrega, emitida por la empresa Interpostal S.A.S.⁴

No obstante lo anterior, se observa que la apoderada remitió, por intermedio de empresa de mensajería, **citatorio** dirigido al Representante Legal del Edificio Siena P.H. para que se pusiera en contacto con este Juzgado, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de solicitar una cita para su comparecencia personal, señalando como norma de fundamento el artículo 8º del Decreto 806 de 2020⁵.

Al respecto, es necesario precisar: **i)** la orden estaba dirigida a que la apoderada de la parte demandante efectuara **la notificación personal** del Representante Legal del Edificio Siena P.H. al correo electrónico yolym1127@hotmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; **ii)** no existió orden dirigida a enviar citatorio alguno; y, **iii)** en la norma referida se dispone en el inciso primero, que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”**

¹ Archivo 31 del expediente electrónico

² Archivo 25 del expediente electrónico

³ Archivo 29 del expediente electrónico

⁴ Archivo 30 del expediente electrónico

⁵ Página 4 del Archivo 30 del expediente electrónico

Así mismo, se advierte que, si se cuenta con el correo electrónico de la persona a notificar, es innecesario enviar citación y aviso por ese medio, pues es evidente que su notificación personal se logra directamente enviando el mensaje de datos respectivo, con la demanda, sus anexos, subsanación y anexos si los hay, y la providencia a notificar, sin efectuar dilación alguna, pues el fin de la norma mencionada es agilizar todo trámite de notificación. **En tales condiciones, no es procedente tener por acreditada dicha carga.**

En consecuencia, se ordenará requerir a la referida profesional para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el ordinal tercero del auto del 3 de diciembre de 2020. Esto es, realizar **la notificación personal** del tercero vinculado, Edificio Siena P.H. al correo electrónico yolym1127@hotmail.com.

De otro lado, se evidencia que el abogado Jaime Andrés Osorio Marun, allegó poder otorgado por la Secretaría Distrital de Hábitat y contestación de la demanda⁶. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar al referido profesional y se tendrá notificada por conducta concluyente a la referida entidad conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.⁷

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

⁶ Archivo 27 del expediente electrónico

⁷ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Negrilla fuera de texto).

⁸ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días**, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto del 3 de diciembre de 2020, esto es, **realizar la notificación personal** del tercero vinculado, Edificio Siena P.H. al correo electrónico yolym1127@hotmail.com, conforme lo dispuesto en el ordinal tercero del auto del 10 de septiembre de 2020¹⁰, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jaime Andrés Osorio Marun, identificado con el número de cédula 79.950.225 y portador de la tarjeta profesional 182.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en el archivo "27ContestacionSecretariaHabitat" del expediente electrónico.

TERCERO.: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, conforme lo expuesto en este auto.

CUARTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

¹⁰ Archivo 20 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00330-00
Demandante: EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

En auto del 10 de diciembre de 2020, se ordenó, entre otros, requerir, **i)** a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, para que informaran la dirección de correo electrónico de notificaciones personales de los señores Ivon Cristina Rojas Tafur, Jairo Alejandro Gómez Rodríguez, María del Pilar Vélez Zuluaga, Carlos David Ramírez Benavides, Wilber Daniel Cárdenas Torralba y Orfi Carolina Nova Gómez, quienes conforman la lista de elegibles de la convocatoria No. 512 de 2017 - OPEC 53887, de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; y, **ii)** al apoderado de la parte demandante, para que una vez fuera suministrada la referida información, diera inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda, esto es, la notificación personal de ese auto a los terceros vinculados. Así mismo, debía aportar las respectivas constancias de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su correspondiente trazabilidad¹.

Por su parte, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante escrito radicado el 12 de enero de 2021, atendió el requerimiento informando las direcciones de correos electrónicos de notificaciones de los referidos terceros con interés², así:

- Ivon Cristina Rojas Tafur: cristytafur98@gmail.com
- Jairo Alejandro Gómez Rodríguez: jairoagomez309@hotmail.com
- María del Pilar Vélez Zuluaga: pilyvelezz@gmail.com
- Carlos David Ramírez Benavides: Carlosdramirez11@hotmail.com
- Wilber Daniel Cárdenas Torralba: wdanielcartor@gmail.com
- Orfi Carolina Nova Gómez: caor-16@hotmail.com

Así mismo, allegó las respectivas constancias de inscripción en la convocatoria mencionada, donde se evidencian cada una de las citadas direcciones electrónicas³.

La Fundación Universitaria del Área Andina, frente al mismo requerimiento guardó silencio. No obstante, éste no se le reiterará, pues se evidencia que

¹ Archivo 21 del expediente electrónico

² Archivo 25 del expediente electrónico pág. 3-4

³ Archivo 25 del expediente electrónico, pág. 5-14

por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se allegó totalmente la información requerida.

Pese a lo anterior, se evidencia que el apoderado de la parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda del 29 de octubre de 2020⁴ y el requerimiento efectuado en el ordinal tercero del auto del 10 de diciembre de 2020⁵.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Requerir al apoderado de la parte demandante**, para que en el término de **cinco (5) días**, dé cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en autos del 29 de octubre y 10 de diciembre de 2020. Esto es, notificar vía correo electrónico, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a los terceros vinculados, a las direcciones electrónicas informadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, indicadas en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto, acompañará copia de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y sus anexos, y el mencionado auto admisorio. Igualmente, deberá acreditar el trámite mencionado a este Juzgado.

En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.: Acreditado lo anterior, por Secretaría del Juzgado, notifíquese vía correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio del 29 de octubre de 2020⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

⁴ Archivo 14 del expediente electrónico

⁵ Archivo 21 del expediente electrónico

⁶ Archivo 14 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 8 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00052-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: Seguir adelante ejecución

Revisado el expediente, se observa que el 5 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago por valor de \$340.020, correspondiente a las costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas dentro del expediente 1100133340042014-00143-00, en contra de la Comercializadora Golden Resort S.A.¹ De la misma manera, mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, se ordenó modificar las órdenes relativas a la notificación personal de la sociedad demandada, para dar aplicación al Decreto 806 de 2020².

Dichos autos fueron notificados personalmente a la Comercializadora Golden Resorts S.A. a los correos adriana.rodriguez@sunvacationclub.com y contabilidad.golden@sunvacationclub.com, el 7 de diciembre de 2020³ Sin embargo, en aras de determinar la dirección electrónica actual de la referida empresa, por medio de providencia del 11 de febrero de 2021⁴ se requirió a la parte demandante para que allegara el certificado de existencia correspondiente. Dicho documento fue aportado el 12 de febrero último, en el que se evidencia el email de notificación judicial contabilidad.golden@sunvacationclub.com⁶.

De tal manera, se evidencia que la notificación personal realizada el 7 de diciembre de 2020 fue realizada en legal forma y frente a la misma, la sociedad demandada guardó silencio, pues no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo y tampoco propuso excepciones.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, conforme lo indicado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.⁷, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

1. Del título ejecutivo.

¹ Páginas 15 a 18 del archivo 01 del expediente electrónico

² Archivo 11 del expediente electrónico

³ Archivo 14 del expediente electrónico

⁴ Archivo 16 del expediente electrónico

⁵ Página 8 del archivo 18 del expediente electrónico

⁶ Página 8 del archivo 18 del expediente electrónico

⁷ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el artículo 422 del C.G.P.⁸, el cual debe reunir condiciones formales y sustanciales.

Las primeras, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o **de las providencias que aprueben liquidación de costas** o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, es decir las sustanciales, apuntan a que de estos documentos pueda deducirse a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero⁹.

Es **expresa** cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es **clara** cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es **exigible**, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando afectada conforme alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido y, en consecuencia, el acreedor, se encuentra autorizado para solicitar, al deudor, la satisfacción de la obligación, incluso por la vía judicial.

2. De los medios de defensa del ejecutado

Frente al auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición. Igualmente, conforme al artículo 442 del C.G.P.¹⁰, le era dable proponer excepciones. No obstante, si frente a éstos guarda silencio, se debe proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.¹¹

⁸ **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁹ *Así lo tiene señalado en su jurisprudencia el Consejo de Estado; entre otras en la providencia del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.*

¹⁰ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

¹¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. Del caso concreto.

La ejecución promovida por la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en contra de la Comercializadora Golden Resort S.A., reúne los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G.P., dado que la obligación que se cobra proviene de la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de noviembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, el 14 de septiembre de 2017, el auto de obediencia y fijación de agencias en derecho del 12 de diciembre de 2017¹², la liquidación de costas del 28 de febrero de 2018¹³ y el auto que las aprobó del 9 de marzo de 2018¹⁴, ésta última quedó ejecutoriada el 14 de marzo siguiente.

Así mismo, como la obligación recae en una entidad privada, resulta exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del C.G.P.¹⁵. Y la solicitud fue elevada por la ejecutante el 14 de enero de 2020¹⁶ dentro del término dispuesto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.¹⁷

Así las cosas, habiéndose constatado que el mandamiento ejecutivo fue notificado en debida forma a la Comercializadora Golden Resort S.A y ésta guardó silencio, es dable dar aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 5 de marzo de 2020¹⁸.

3.1. De las costas.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución se resolverá sobre

¹² Página 1 del archivo 01 del expediente electrónico

¹³ Página 2 del archivo 01 del cuaderno principal

¹⁴ Página 3 del archivo 01 del cuaderno principal

¹⁵ **Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Página 4 del archivo 01 del expediente electrónico

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

¹⁶

¹⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

¹⁸ Página 15-18 del archivo 01 del expediente electrónico

la práctica de la liquidación del crédito y la **condena en costas al ejecutado**, bajo el supuesto de que éste no haya presentado excepciones oportunamente. En consecuencia, se condenará a la parte demandada a su cancelación pues en el presente asunto no propuso ninguno de los medios exceptivos procedentes y no hizo el pago de la obligación cobrada forzosamente.

Del mismo modo, prevé el parágrafo del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía¹⁹, se fijará entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial, por lo que se señala por este concepto el **5%** de los valores que resulten de la liquidación del crédito en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de marzo de 2020, dispuesto en contra de la Comercializadora Golden Resorts S.A.

SEGUNDO.: Condenar en costas del proceso a La Comercializadora Golden Resorts S.A.; por Secretaría, efectúese la liquidación de las causadas conforme a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, téngase en cuenta el **5% de los valores que resulten de la liquidación del crédito en firme.**

TERCERO.: Autorizar a las partes para la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.: Ténganse como prueba las documentales obrantes dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr

¹⁹ Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. respecto a los asuntos no regulados, el Despacho se remite al C.G.P. para establecer que el presente proceso ejecutivo es de menor cuantía, pues no excede de 40 smmv.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 8 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00053 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rodrigo Alberto León Amaya
Demandado: Departamento de Cundinamarca-Secretaria de Tránsito y Movilidad; Municipio de Chocontá - Secretaria de Movilidad y Ministerio de Transporte

Advierte el Despacho que el estudio de inadmisión de la demanda se analizara a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, en atención a lo previsto en el inciso 3 del artículo 86² de la citada ley.

Sin embargo, frente a la exigencia de ciertos ritualismos procesales previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, habida consideración que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de dicha normativa, se analizaran con base en la norma al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*.

Se observa que el actor únicamente está solicitando la nulidad de la Resolución 009 del 27 de marzo de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 156 del 28 de junio de 2018, proferida dentro de la audiencia pública en la que fue declarado infractor, con ocasión de la orden de comparendo No. 18798369.

Al respecto, es necesario recordar al actor que el artículo 163 del C.P.A.C.A. dispone, que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”* y si este fue objeto de recursos ante la administración *“se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

A pesar de esto, se encuentra que no existen pretensiones de nulidad en contra del acto mediante el cual se declaró infractor al demandante, dictado dentro del proceso mencionado, circunstancia que deberá ser

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *“(…) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)”*

aclarada a efectos de permitir entender al Despacho las pretensiones que se ventilan.

De igual manera, se advierte que plantea pretensiones subsidiarias a través de las cuales busca se declare administrativamente responsable a las demandadas por los perjuicios morales y materiales con ocasión de la expedición de la Resolución 009 del 27 de marzo de 2019, invocando para tal efecto el medio de control de reparación directa.

Sobre el particular, enseña el artículo 165 del C.P.A.C.A., que en la demanda se podrán acumular pretensiones, entre otras, de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, siempre y cuando sean conexas, el juez sea competente para conocer de todas, éstas no se excluyan entre sí, no haya operado la caducidad y todas se tramiten por el mismo procedimiento.

Por lo anterior, la parte demandante deberá ajustar dicho acápite con el lleno de los requisitos establecidos en la norma, y en todo caso, **deberá observar las reglas pertinentes a la acumulación de pretensiones.**

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el demandante no se encuentran debidamente numerados y clasificados.

Aunado a lo anterior, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas, no son propiamente hechos y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los literales 2, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

• DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Establece el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda contendrá *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

Pese a que en la demanda se plantea unos acápites denominados “DISPOSICIONES QUEBRANTADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, no es menos, que se limita a relacionar una serie de normas, sin construir un concepto de la violación, ni imputar causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

▪ DE LOS ANEXOS.

a) Del poder para actuar

Dispone el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”.

A pesar de estos requerimientos, una vez verificado el memorial suscrito por la parte demandante³, se advierte que en el mismo no se especifica **el acto administrativo que demanda** de manera clara y precisa, sino que se opta por indicar que confiere poder “(...) para que en mi nombre y representación, instaure y lleve hasta su culminación PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y ASI MISMO SE REPARE EL DAÑO CAUSADO, por los demandados (...).”

En ese orden, del memorial aportado, **no es posible determinar el acto administrativo respecto del cual se confiere poder para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, motivo por el que la parte demandante deberá allegar un nuevo poder en el que se determinen los asuntos respecto de los cuales se confiere. Vale señalar, que la simple mención de los demandados en la referencia del poder, no individualiza la circunstancia que se discute en este asunto, pues no hay certeza que sea la única relación jurídica con la que cuenten las partes.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

³ Archivo, “03AnexosDemandas”, páginas 1-3.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
-Resaltado fuera de texto. –

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, como tampoco la radicación de la solicitud de conciliación, conforme lo manifiesta en la demanda, motivo por el que deberá ser allegada.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor Rodrigo Alberto León Amaya, contra el Departamento de Cundinamarca-Secretaria de

⁴ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

Tránsito y Movilidad; Municipio de Chocontá - Secretaria de Movilidad y Ministerio de Transporte, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 8 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00134 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Diviar Alberto Buitrago Umbarilla
Demandado: Bogotá D.C, - Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del 12 de noviembre de 2020¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones de la demanda, los hechos, la cuantía, copia del acto acusado, poder, envío previo de la demanda, recursos en sede administrativa y de la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 13 de noviembre de dicha anualidad, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 3 de diciembre siguiente, sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A²., se procederá a su rechazo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por Diviar Alberto Buitrago Umbarilla contra Bogotá D.C, - Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR
AJ

¹ Archivo "05AutoInadmitite"

² ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. -Resaltado fuera de texto-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 8 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00137 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: TAMPA CARGO S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la demandante no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 1 y 9.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del poder para actuar

Dispone el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. -Negrilla fuera de texto”*.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con

el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

A pesar de lo anterior, en este asunto no se observa poder conferido por la parte demandante, circunstancia que debe ser saneada teniendo en cuenta las previsiones necesarias del artículo 74 del Código General del Proceso y el referido artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

b) De las direcciones de notificación y del envío previo de la demanda

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisitos de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” -Resaltado fuera de texto-

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los

¹ C-420 de 2020.

requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

Pese a lo anterior, se observa que las direcciones físicas y electrónicas del apoderado y su mandante, son similares.

Es importante señalar que no se admitirá que la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte actora sea la misma de su apoderado, teniendo en cuenta la exigencia de la norma en cita, que sean direcciones de notificación para cada uno de los sujetos procesales (partes y representantes).

De otra parte, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la sociedad demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la DIAN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por TAMPA CARGO S.A.S, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

² 16 de julio de 2020, Archivo "02ActaReparto", página 1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 8 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00343 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Factores y Mercadeo S.A
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

La sociedad Factores y Mercado, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las resoluciones 1703 de 23 de octubre de 2018, 4216 del 27 de agosto de 2019, 4819 de 25 de septiembre y 5425 del 28 de octubre de 2019, por medio de la cuales se profiere una liquidación oficial de revisión por la suma de \$49.162.000 correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los tributos aduaneros y derechos dejados de cancelar, más la sanción pecuniaria por \$9.832. 000.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 5425 del 28 de octubre de 2019, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 5425 del 28 de octubre de 2019. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

FNQR
AS.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, 8 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00344 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: William Valencia Carvajal
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

El señor William Valencia Carvajal, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, entre otras, la nulidad de las resoluciones Nos. 20192120014194 del 16 de julio de 2019, 20192120124705 de 24 diciembre de 2019 y 6709 12 de junio de 2020 (resuelve recurso de reposición) expedidas por la CNSC, a través de las cuales se excluyó de la lista de elegibles por no cumplimiento de requisitos al demandante.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 6709 12 de junio de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 6709 12 de junio de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 8 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00345– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alejandro Saavedra González
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

El señor Alejandro Saavedra González, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución 0990 del 1 de abril de 2020 y las actas de comité Nos. 235368, 243454 de 8 y 28 de octubre de 2019, por medio de las cuales se le retira del servicio activo de las fuerzas militares en forma temporal por llamamiento a calificar servicios y, en consecuencia, niega el ascenso al grado de coronel.

A título de restablecimiento del derecho, solicita entre otras, las sumas dejadas de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, estimando la cuantía en \$148.473.009.

Así las cosas, es evidente que el debate propuesto gira en torno a una situación administrativa laboral de un funcionario de las Fuerzas Militares.

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

1 “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Así las cosas, este Despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989¹, que le asignó el trámite de los procesos en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos de carácter laboral y en razón a la cuantía, al Tribunal Administrativo, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Despacho;

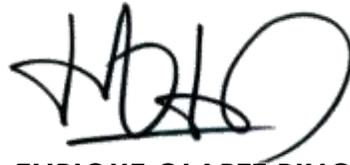
RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

¹ **SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR
AI



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 8 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00001– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: VANTI S.A ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

VANTI S.A. EPS., mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. Resolución SSPD 20208140102065 del 06 de mayo de 2020, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión contenida en el acto administrativo No. CF 192216101-6651418-2019 del 9 de octubre de 2019, en el sentido de reliquidar el consumo no registrado del señor Gratiliano González Espitia.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución SSPD 20208140102065 del 06 de mayo de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución SSPD 20208140102065 del 06 de mayo de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 8 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00002 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Joelle María Maldonado Méndez
Demandados: Condensa y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”** - Resaltado fuera de texto-

Revisado el acápite de pretensiones, se observa que solicita la nulidad de las actuaciones administrativas Nos. 08233895 del 30 de junio de 2020, 08338833 del 24 de septiembre de 2020 y 08368110 del 7 de septiembre de 2020, emitidas por Condensa.

Sin embargo, de la lectura de las situaciones fácticas de la demanda, señala trámites administrativos adelantados ante Condensa y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respecto de la interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante la negativa de “brindar apoyo en el proceso sancionatorio con la asistencia de un asesor prisma”¹

Conforme con lo anterior, se torna necesario que la demandante aclare qué acto o actuaciones administrativas son las que pretende obtener su nulidad, o en su defecto, precise claramente cuáles son las pretensiones y los efectos jurídicos perseguidos.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**

No obstante, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante no permite una lectura que enmarque **únicamente** los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los

¹ Archivo “02DemandaYAnexos”, página 8.

eventos ocurridos de manera ágil y puntual. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

▪ DE LOS ANEXOS.

a) Del poder para actuar

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Al respecto, es necesario precisarle a la demandante, que en lo relacionado con la actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el único medio de control que la ley autoriza para ser ejercido directamente y en causa propia, es el de nulidad simple contemplado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., el cual, dicho sea de paso, no es susceptible de ser ejercido en los casos en que se prevea un restablecimiento automático de derechos con la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos que sean enjuiciados.

En ese orden, la demandante deberá concurrir por conducto de un apoderado debidamente constituido, sin que se trate de una invitación del juez, sino del cumplimiento de un deber legal.

b) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, pese a que obra copia electrónica del acto demandado, esto es, el oficio No. 08368110 del 7 de septiembre de 2020, no se aportaron las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según fuere el caso y en tal sentido deberá corregir dicha falencia.

c) Del envío previo de la demanda

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” -Resaltado fuera de texto-

Por su parte, establece el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(…)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional² al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la

² C-420 de 2020.

³ 12 de enero de 2021, Archivo "01CorreoYActaReparto", página 1.

demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a Condensa, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
-Resaltado fuera de texto. –

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia

⁴ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)”

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

b) DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)”.

En el presente caso, en el evento en que la parte demandante ratifique que se trata del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá acreditar la interposición de recursos que fueran obligatorios⁸ en contra del acto administrativo demandado, esto es, el oficio No. 08368110 del 7 de septiembre de 2020.

Así las cosas, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora Joelle María Maldonado Méndez, contra Condensa y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

⁸ En consonancia con lo previsto en el artículo 76 del CPACA, que señala (...) “ I recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.” (...).

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 8 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00004 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Distribuidora de Comestibles Los Ángeles S.A
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la demandante no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, el hecho que se identifica con el numeral 6.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del poder para actuar

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

A pesar de lo anterior, una vez verificado el memorial poder allegado por la demandante¹, no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e

¹ Archivo “02DemandaYAnexos”, página 35

inscrita por la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales, razón por la que deberá subsanar dicha falencia.

• DE LAS DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN Y DEL ENVÍO DE LA DEMANDA

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” -Resaltado fuera de texto-

Al respecto, se observa que tan solo se aporta dirección física y electrónica del apoderado de la parte actora.

Es importante señalar que no se admitirá que la dirección y el canal digital de notificaciones de la sociedad demandante sea la misma de su apoderado, teniendo en cuenta la exigencia de la norma en cita, que sean direcciones de notificación para cada uno de los sujetos procesales (partes y representantes).

Igualmente, se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la UGPP, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
-Resaltado fuera de texto. –

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)”

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, sumado a que en la demanda manifiesta que este asunto es tributario, argumento que no comparte este Despacho, teniendo en cuenta que los actos administrativos fueron proferidos en atención a la facultad sancionatoria que le asignó la ley a la UGPP, la cual activó por no haber atendido su requerimiento oportunamente, por lo que dista de ser un tema tributario.

² “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

³ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

En ese orden, la parte demandante deberá allegar la constancia correspondiente mediante la cual agote el requisito de procedibilidad, so pena de que la demanda sea rechazada.

De otra parte, obra memorial⁶ allegado por la parte actora a través del cual solicita remitir la demanda y sus anexos a los juzgados administrativos de este circuito judicial- sección cuarta por cuanto considera ser la competente para conocer la causa judicial ventilada.

Sobre el particular, no se dará trámite a la referida petición, en tanto, que a este Despacho judicial le asiste competencia para conocer el asunto bajo estudio, pues como se indicó en líneas anteriores no se está debatiendo un tema tributario.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Distribuidora de Comestibles Los Ángeles S.A, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO. - No dar trámite a la petición impetrada por la parte actora, conforme se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR
AS

⁶ Archivo "04SolicitudRxCSecccionCuarta" paginas 3-4.